

**RESCISIÓN
DE LOS CONTRATOS
POR LESIÓN** (LA JUSTICIA
DE LOS PRECIOS)

CÉSAR RASCÓN GARCÍA
Catedrático de Derecho Romano (Facultad de Derecho)

Lección Inaugural del Curso Académico 2001-2002



UNIVERSIDAD DE LEÓN
2 0 0 1

43
S

**RESCISIÓN
DE LOS CONTRATOS
POR LESIÓN** (LA JUSTICIA
DE LOS PRECIOS)
CÉSAR RASCÓN GARCÍA
Catedrático de Derecho Romano (Facultad de Derecho)

Lección Inaugural del Curso Académico 2001-2002

b 1238 4082
i 1820 2603

UNIVERSIDAD DE LEÓN



7907306247



UNIVERSIDAD DE LEÓN
2 0 0 1



*Rector Magnífico; dignísimas autoridades;
compañeros de Claustro, pues no es otra la condición
de todos cuantos hoy participamos en este acto.*

UNIVERSIDAD DE LEÓN
Secretariado de Publicaciones

© César Rascón García

I.S.B.N.: 84-7719-962-0

Dep. Legal: LE-1.626-2001

Imprime: Gráficas Celarayn, S.A. - Polígono Industrial de León - León

RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS POR LESIÓN (La justicia de los precios)¹

El azar, que guía con mano firme nuestro destino, ha querido que este año me corresponda pronunciar la lec-

¹ Antes de decidirme por este subtítulo, con el que trato de predisponer al lector para lo que sigue, pensé en otros muy reveladores de las dificultades que entraña un análisis histórico de la manera en que filósofos y juristas han abordado el estudio de la cuestión. Mi propensión a la heterodoxia me inclinaba, por lo sugerente, hacia el título utilizado por Carlos Castaneda en una de las obras de su famosísima tetralogía, que tiene como hilo conductor las enseñanzas de un indio yaqui llamado don Juan a un profesor norteamericano de antropología: *Una realidad aparente*. Descarté esta idea por las experiencias que narra con el uso del peyote, aunque éstas sean fruto de la fantasía literaria del autor y mi narración no creo que llegue —al menos eso espero— a producir los efectos alucinógenos de esa planta. Pensé más tarde en otro: *El fantasma de la verdad*, que es como titula Alain Berdoner un artículo publicado en *Elementos de pragmática lingüística*, cuya lectura me ayudó en su día a comprender la raíz y el significado de algunas presunciones de verdad o falsedad que encierran los llamados verbos de “opinión”. (El problema se me había planteado cuando estudiaba el significado jurídico de “probar” y la distinción entre “demostrar” y “convencer” y el alcance de aforismos o brocardos como “debe probar quien afirma y no quien niega” o “debe probar el demandante y no el demandado”. En el enjuiciamiento de toda controversia que se somete a la decisión de un órgano judicial, se parte de una presunción que obliga a uno de los litigantes a destruirla si quiere ver satisfecho su interés. Desactivar dicha presunción se presenta como algo casi imposible cuando se trata de conseguir que prospere nuestro intento de rescindir un contrato, aduciendo que hemos vendido por “menos de la mitad del precio justo”. Ello es debido a que nos vemos obligados a convencer al juez de cuál es el precio “justo”). Pero, finalmente, he optado por el de *La justicia de los precios* porque creo que es el que mejor refleja la intensidad de la discusión de nuestros humanistas del siglo XVI y primera mitad del XVII sobre la materia, en la que, en alguna ocasión, la razón encontró como compañera de argumento la apasionada actitud de quienes, como tendremos ocasión de ver, sufrieron en sus propias carnes el dolor de la injusticia. Y hay momentos en la historia del pensamiento en los que la heterodoxia puede encontrarse muy próxima a la frivolidad. Por eso creo que éste es el mejor subtítulo.

ción inaugural del curso académico que comienza, sin que yo tenga otro merecimiento –ni siquiera estoy seguro de que éste lo sea– que el de mis muchos años dedicados a la enseñanza del Derecho romano.

Son muy limitados mis talentos y poca mi erudición y literatura. Por eso creo que lo que voy a decir sólo merecerá vuestra aprobación si miráis más a mi disposición y esfuerzo que al acierto que puedan tener mis palabras.

San Isidoro, que reunió en las Etimologías todos los saberes de aquellos tiempos oscuros en los que apenas se vislumbraba otra luz en Occidente que la suya, decía que “*sapiens* es palabra que deriva de *sapor*, porque, lo mismo que el gusto sirve para discernir el sabor de los alimentos, el sabio diferencia los acontecimientos y sus causas y los distingue y enjuicia con sentido de verdad”². De manera que, como doctos, sabréis disimular y corregir mis errores. Y, reconociendo, desde luego, que son muchos, os ruego que admitáis propicios esta ofrenda que realizo con el sincero deseo de que sea una verdadera y no fingida *inauguratio*, aunque es mucho mayor la honra que yo recibo hoy, que el lustre que con mis palabras puedo dar a esta celebración.

² Et.10,240

Y este desequilibrio entre lo que doy y lo que a cambio recibo, me da pie para comenzar el relato.

* * *

En una historia, como en un cuadro, han de convivir “las tensiones formales, la memoria compositiva, la trabazón rítmica, y el descubrimiento de las relaciones cromáticas”³. Ha de contener, por tanto, ideas, sentimientos y zozobras. Y, aún así, con frecuencia se resistirá a mostrar el verdadero rostro de lo acontecido. Tal vez porque, a veces, nos obstinamos en ver más allá. Como si quisiéramos descubrir el sonido de la voz de la Gioconda, mirando una sonrisa que Leonardo pintó para que guardara silencio.

La que me propongo contar se inició hace mucho tiempo y está tan llena de matices que, para aliviar vuestra paciencia, he preferido dejar muchos de ellos en esa región sombría del discurso que llamamos letra menuda. Con ello espero que podáis seguir la narración de forma llevadera y libraros –no sé si acertaré– del tenaz bostezo, que en ocasiones como ésta suele afligirnos inmisericorde.

³ Tomo prestada esta expresiva frase de un artículo publicado por nuestro compañero el profesor Gutiérrez Ordóñez, con motivo de una exposición de Alejandro Vargas, en el que glosaba el paralelismo entre la obra del pintor leonés y la poesía de Antonio Gamoneda, doctor *honoris causa* de nuestra universidad.

Corría el año 1039 de la fundación de Roma: el 285 del cómputo cristiano⁴. Y Europa se sumía en la miseria que cincuenta años de anarquía le habían dejado como herencia⁵.

Comenzaba una nueva era. Un orden nuevo. No menos inseguro y atroz que el anterior.

Hasta aquel año 285, el sistema económico romano se **había desarrollado sobre sólidos cimientos jurídicos**, de tal manera que ni la pobreza extendida por amplias capas

⁴ Eran los tiempos terribles en que Gayo Aurelio Valerio Diocleciano, unos meses después de proclamarse emperador, introducía reformas cruciales en la organización militar, económica, política y administrativa de un Imperio devastado por la pobreza, la incertidumbre y el miedo, aunque lo cierto es que el dalmata pasó a la posteridad por su peculiar inclinación a cambiar los hábitos tróficos de algunas especies traídas del África misteriosa. En realidad, la fase más virulenta de lo que conocemos como “persecuciones religiosas” se circunscribió a un período comprendido entre los años 303 y 305. Es materia muy conocida la relativa a las circunstancias por las que atravesaba el Imperio en los tiempos en que Diocleciano alcanzó el poder. La ruina económica había alcanzado a amplios sectores de la sociedad. Los gastos militares ocasionados por un ejército mercenario que sostenía a los emperadores y los producidos por la construcción y conservación de obras públicas habían obligado a constantes devaluaciones de la moneda, incluida la disminución de su peso y tamaño, para atender a los crecientes gastos públicos. La despoblación del campo era un mal antiguo. Sus habitantes eran atraídos por la ciudad, a consecuencia de la ruina de las explotaciones agrícolas, y por la profesión de las armas, que ofrecía una vida más “segura”. La decadencia económica agravada por la extensión de los latifundios, unida a las devaluaciones, produjo una inflación de tal magnitud que, con toda probabilidad, no se repitió en la historia hasta los tiempos posteriores a la Primera Guerra Mundial en los que, al decir de algún autor, en Alemania “fortunas que habían sido inmensas, apenas llegaban para dejar la propina en un restaurante”. Para hacernos una idea de la profundidad de la crisis en el 284, baste recordar que una artaba de trigo (medida cuya cabida era de tres celemines y un tercio, es decir, unos quince litros y medio), en la época de Alejandro Severo costaba no más de veinte dracmas. Sin embargo, en los tiempos de Diocleciano su precio era de veinte talentos, es decir, unas ciento veinte mil dracmas.

⁵ El período de anarquía militar se inició a la muerte del último de los Severos, Alejandro, el año 235.

de la sociedad, ni la inflación desmesurada, ni las constantes devaluaciones de la moneda, ni la desaparición de la confianza en el dinero, que llevó a una economía de subsistencia⁶, lograron resquebrajar el armazón jurídico que soportaba aquel orden económico⁷.

Los ciudadanos romanos⁸ sabían a qué atenerse, porque la libertad de contratación y el principio de conservación de las obligaciones nacidas de los contratos habían proporcionado la seguridad y la estabilidad necesarias a las relaciones comerciales⁹.

De entre los contratos destacaba, por su funcionalidad para las transacciones, el de compraventa¹⁰.

⁶ El trueque recuperó gran parte del papel que había tenido en los tiempos anteriores al uso de moneda acuñada.

⁷ La romanística considera que esta época coincide con el inicio de un período de decadencia “técnica” del derecho, lo que no impide que se pueda afirmar la permanencia del “sistema”.

⁸ Todos los hombres libres del Imperio desde el año 212.

⁹ Las obligaciones podían nacer como consecuencia de actos tanto lícitos como ilícitos. Entre los actos lícitos se contaban los contratos. El Derecho romano, tal como lo expuso Gayo, jurista provincial del que sabemos poco más que vivió en la época de Antonino Pío y Marco Aurelio, y del que conservamos unas *Institutiones* que son el más antiguo manual de Derecho que conocemos en Occidente, contemplaba cuatro maneras de “contraer” obligaciones: mediante la entrega de una cosa (mutuo, depósito, comodato y prenda), pronunciando unas determinadas palabras rituales (*dotis dictio, iusiurandum liberti, sponsio, stipulatio, fidepromissio y fideiussio*), mediante la escritura (*transcriptio nominis, syngrapha y chirographa*), y por el mero consentimiento sobre ciertos contenidos específicos (compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato).

¹⁰ Exento de forma o solemnidad alguna, con el mero consentimiento de los contratantes nacían sus recíprocas obligaciones. Para el comprador, la de pagar el precio en dinero y para el vendedor, garantizar a aquél el pacífico disfrute de la cosa adquirida. El contrato sólo se podía rescindir mediando el consentimiento contrario de ambas partes. El uso del dinero ya se había generalizado en Roma en el siglo IV a.C. Durante el siglo V a. C. se habían utilizado en los intercambios simples lingotes de bronce y,

Dada la regla en cuya virtud se perpetuaban las obligaciones, el contrato válidamente concluido no se podía rescindir por voluntad de uno de los contratantes. Su vigor no se podía interrumpir. Una vez concluido, no había vuelta atrás. Esta regla se justificó por la libertad de que gozaban para celebrarlo. Algunos textos jurisprudenciales hablan por sí solos a este respecto. Mencionaré dos de especial relieve. El primero pertenece a un jurista muy popular entre los estudiantes de primer curso de Derecho, por ser el más citado. Me refiero, claro está, a Ulpiano, que afirmaba: “en el precio de la compraventa es ‘naturalmente’ lícito a los contratantes engañarse”¹¹. El segundo, de

posteriormente, el *aes signatum* (bronce sellado) de cinco libras de peso, es decir, 1,365 Kg. en una de cuyas caras solía aparecer grabado en bajorrelieve un buey que recordaba la antigua relación entre ganado y moneda. *Pecus* era el ganado y de esta palabra derivó *pecunia* que significa la riqueza en ganado y, más tarde, el dinero, la riqueza y por extensión, la moneda (*pecus a quo pecunia universa, quod in pecore tum consistebat pastoribus*, decía Varrón, *l.l.* 5,95). En el siglo IV estos lingotes fueron sustituidos por una moneda más ligera, el as de una libra que en el anverso llevaba muy frecuentemente la efigie de Jano bifronte, divinidad que daba nombre al primer mes del año, en el que iniciaban su mandato los magistrados republicanos, y en el reverso la proa de una nave. A comienzos del siglo III a. C. la acuñación ya era controlada por un colegio de magistrados que hacían grabar en las monedas sus nombres y los símbolos de la historia romana, por lo que las monedas acuñadas en las postrimerías de la República contienen una amplia diversidad de imágenes. A partir del año 100 a. C. el control de las emisiones pasó al Senado que hacía grabar las letras S C como abreviatura de *ex (S)enatus (C)onsulto* –por acuerdo del Senado–.

¹¹ D. 4, 4, 16, 4, (*Ulp. 11 ad ed.*): *Idem Pomponius ait in pretio emptionis et venditionis naturaliter licere contrahentibus se circumvenire*. Domicio Ulpiano fue un famoso jurisconsulto de abundante obra que vivió entre los siglos II y III bajo el imperio de los Severos. Era fenicio, nacido en Tiro. Asesor de Papiniano mientras éste fue Prefecto del Pretorio, cayó en desgracia con Helio Gábalo que lo desterró. Alejandro Severo, de quien fue consejero y amigo fidelísimo, le rehabilitó y le confió sucesivos cargos cada

Paulo, que compartió quehacer con Ulpiano, decía: “así como comprando y vendiendo está ‘naturalmente’ admitido comprar por menos lo que vale más y vender por más lo que vale menos y, de ese modo, engañarse mutuamente, también es de derecho en los arrendamientos”¹².

Estos fragmentos me traen a la memoria el recuerdo de cuando, siendo niño, atraído por el ajetreo de un mercado, contemplé atónito la escena en la que un tratante de ganado, mientras apuntalaba con disimulo y como mejor podía a un rocín famélico, desfallecido bajo una nube de moscas, para justificar el precio que pedía, juraba a un nada inocente comprador que el pobre jamelgo

vez más importantes. Utilizando la protección imperial trató de frenar la perversidad y la codicia de los pretorianos. El Emperador le salvó de sus iras en más de una ocasión, pero finalmente fue asesinado en una conjura política el año 228. Invocaba Ulpiano en este fragmento la autoridad de otro de los más famosos juristas del Principado, Sexto Pomponio, que vivió en la época de Adriano y Antonino Pío, es decir, la primera mitad del siglo II.

¹² D. 19, 2,22,3 (*Paul. 34 ad ed.*): *Quemadmodum in emendo et vendendo naturaliter concessum est quod pluris sit minoris emere, quod minoris sit pluris vendere et ita invicem se circumscribere, ita in locationibus quoque et conductionibus iuris est*. Julio Paulo fue discípulo de Cervidio Escévola. Vivió bajo los mandatos de Septimio Severo, Caracalla y Alejandro Severo. Autor enciclopédico se caracterizó por su espíritu crítico. Fue también asesor de Papiniano, la lectura de cuya obra entraña, en ocasiones, especial dificultad, lo cual le ha valido que algunos autores se refieran a él como “el oscuro”. Emilio Papiniano nació en la época de Marco Aurelio y Lucio Vero en Siria, aunque también hay quien opina que su origen es africano. Es uno de los más prestigiosos juristas clásicos. Amigo y, probablemente, cuñado de Septimio Severo, fue muerto por orden de Caracalla en el 212, justo el mismo año que se promulgó la famosa *Constitutio Antoniniana* por la que concedía la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio, que ha llegado hasta nosotros en el conocido papiro 40 de la colección Giessen.

poco menos que acababa de participar con éxito notable en la última carrera de Ascott¹³.

En aquellos pasajes se encuentra el origen de la distinción entre *dolus bonus* y *dolus malus*, que marca la imprecisa frontera del nacimiento del deber indemnizatorio que se deriva de toda conducta dolosa. Ulpiano y Paulo eran conscientes de la importancia de sus comentarios, pero difícilmente hubieran podido suponer su trascendencia. En ellos, que reflejaron el pensamiento de los juristas fundadores del Derecho, enraíza, nada menos, que la concepción en la que se basó el capitalismo mercantil.

Pero no debo adelantar acontecimientos. Y puesto que, como dijo el poeta, los pueblos sin historia están condenados a morir de frío, trataré de reconstruir esta pequeña parte de la nuestra.

* * *

Libertad para engañarse y carácter irrevocable de los contratos¹⁴. Estos eran los componentes del mercado, hasta que el veintisiete de octubre del año 285, Diocleciano promulgó una constitución¹⁵, dirigida a un tal *Lupus*, nom-

¹³ Aquella escena me permitió comprender, siendo ya estudiante de Derecho, la importante función de los ediles curules –responsables de la policía de los mercados– y el significado del edicto edilicio.

¹⁴ Salvo que concurrieran determinados vicios de la voluntad.

¹⁵ Con este nombre conocemos las *leges datae* por los emperadores, en contraposición a las *leges rogatae*, que se sometían a la votación del Comicio durante la República.

bre premonitorio donde los haya, que decía lo que sigue: “Si tú o tu padre hubierais vendido por menor precio una cosa de precio mayor, es humano que, restituyendo tú lo cobrado a los compradores, recobres el fundo vendido¹⁶, o que si el comprador lo prefiere, recibas lo que le falta al precio justo. Pero se considera que el precio es menor, si no se ha pagado ni la mitad del verdadero precio”¹⁷.

Ocho años más tarde una nueva constitución del mismo emperador, promulgada el uno de diciembre del 293 y dirigida en esta ocasión a una mujer de nombre Evodia, ratificaba la anterior¹⁸.

¹⁶ Mediando la autoridad del juez.

¹⁷ C. 4, 44, 2: *Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Aurelio Lupo. Rem maioris pretii si tu vel pater tuus minoris pretii distraxit, humanum est, ut vel pretium te restitueris emporibus fundum venditum recipias auctoritate intercedente iudicis, vel, si emptor elegerit, quod deest iusto pretio recipies. minus autem pretium esse videtur, si nec dimidia pars veri pretii soluta sit. PP.v k. Nov. A. II et Aristobulo cons. [a. 285].* Nótese que en el texto de la constitución se emplean las expresiones *maior pretium*, *minor pretium*, *verum pretium* y *iustum pretium*.

¹⁸ C. 4, 44, 8: *Idem AA. Et CC. Aureliae Euodiae. Si voluntate tua fundum tuum filius tuus venundedit, dolus ex calliditate atque insidiis emptoris argui debet vel metus mortis vel cruciatus corporis imminens detegi, ne habeatur rata venditio. hoc enim, quod paulo minori pretio fundum venundatum significas, ad rescindendam emptionem invalidum est. quod videlicet si contractus emptionis atque venditionis cogitasses substantiam et quod emptor viliori comparandi, venditor cariori distrahendi votum gerentes ad hunc contractum accedant vixque post multas contentiones, paulatim venditore de eo quod petierat detrahente, emptore autem huic quod obtulerat addente, ad certum consentiant pretium, profecto prospiceres neque bonam fidem, quae emptionis atque venditionis conventionem tuetur; pati neque ullam rationem concedere rescindi propter hoc consensu finitum contractum vel statim vel post pretii quantitatis disceptationem: nisi minus dimidia iusti pretii, quod fuerat tempore venditionis, datum est, electione iam emptori praestita servanda. D. K. Dec AA. Cons. [a. 293].* Entre las dos normas no hay apenas diferencia. En la primera se reconoce el derecho a rescindir el contrato de compraventa cuando se enajena por menor precio (*minus pretium*), entendiéndose por tal el que es menor que la mitad del verdadero precio (*verum pretium*), pudiendo el comprador

Con estas leyes se abría una brecha en el fuselaje que blindaba las obligaciones nacidas del contrato de com-

completar lo que falta al justo precio. En la segunda, el motivo de rescisión se da cuando lo que se paga es menos de la mitad del precio justo (*iustum pretium*). Sin embargo, en la del año 285, se utilizan como sinónimos dos términos, cuya interpretación iba a ser clave en el devenir de la historia: verdadero precio y justo precio. Como tendremos ocasión de ver, en ellos se encuentra el origen de la distinción entre precio y valor, cuyo análisis sería el núcleo de los escritos de algunos de nuestros humanistas del XVI y comienzos del XVII sobre la justicia de los precios. Por ser esta una materia muy conocida, no es necesario que me detenga aquí sobre las diversas opiniones que los autores han adoptado a cerca de la genuinidad o no de los fragmentos dioclecianos, a partir de la primera crítica que recibieron de Christiam Thomasius. Algunos de estos estudiosos del Derecho romano atribuyen su contenido a los redactores que en el siglo VI compilaron por orden de Justiniano un Código que recogía las constituciones consideradas vigentes, dictadas hasta entonces por los emperadores que le habían precedido. Baste sólo recordar que algunos de estos autores, entre ellos Gradenwitz, Albertario y Solazzi, al observar que la regla contradecía los textos de Ulpiano y Paulo ya mencionados y las constituciones del Código Teodosiano –al que me referiré más adelante–, así como la legislación occidental posterior, no tardaron en encontrar razones filológicas, jurídicas y económicas para atribuir la regla de la rescisión a los funcionarios de la cancillería de Bizancio. Otros, menos numerosos, como Lingenthal y recientemente Hackl, consideran que, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de las postrimerías del siglo III, las constituciones mencionadas habrían sido recogidas en la compilación sin alteraciones sustanciales, de manera que responderían a una política tendente a proteger a los pequeños propietarios rústicos amenazados por la ruina. Además, las pocas explotaciones agrícolas que todavía resultaban productivas eran las pequeñas y familiares que corrían el riesgo de desaparecer, absorbidas por las grandes (la concentración de la propiedad fundiaria fue una constante de la época), siendo así que muchos de los latifundios, abandonados a administradores poco escrupulosos, eran también ruinosos. Finalmente, Visky entendió que estas constituciones son dioclecianas, pero que se trata de decisiones excepcionales que atienden a supuestos singularísimos. De manera que los emperadores posteriores las ignorarían por haber desaparecido las circunstancias que concurrían cuando fueron promulgadas. La razón que dan quienes consideran genuina la regulación diocleciana es que la compilación de Justiniano consagró la regla por razones (probablemente reflejo del pensamiento cristiano) que no tendrían que ver con las que la motivaron en el s. III. Esta idea viene avalada por el hecho de que en la legislación de Diocleciano se reconocía la rescisión sólo para los contratos de compraventa, en favor del vendedor y cuando el objeto eran bienes inmuebles de naturaleza rústica. Al comprador se le ofrecía la posibilidad de conservar el contrato, complementando el precio hasta la medida de lo “justo”. Uno de los caracteres de la economía de esta época fue la especulación improductiva. No tiene por ello nada de particular una medida tendente a conservar las pocas explotaciones productivas, en tiempos de escasez, guerra y pestes.

praventa. Se reconocía al vendedor de un fundo el derecho a interrumpir unilateralmente su vigencia, es decir, a rescindirlo. La libertad de los contratantes para engañarse se limitaba a la mitad del “verdadero precio”, según la primera, y a la mitad del “precio justo”, según la segunda de aquellas constituciones.

No obstante, el hueco era muy pequeño: había de tratarse de una venta que tuviese como objeto un fundo; tal derecho se reconocía sólo al vendedor que lo hubiese vendido por menos de la mitad –lo que conocemos como “lesión enorme”¹⁹–, y en ningún caso se confería ese derecho al comprador.

No debe sorprendernos el freno que estas leyes pusieron a la libertad de los compradores. Las ventas de inmuebles eran guiadas muchas veces por la necesidad más que por la voluntad de los hombres, y especialmente las realizadas por los pequeños propietarios rústicos arruinados, en tiempos de escasez y de miseria como aquellos.

Pero, cosa curiosa, estas normas fueron un hecho aislado en la historia de la legislación²⁰. El Código Teodosiano, en el siglo V, consagró la regla según la cual, los

¹⁹ Las expresiones *laesio enormis*, *laesio ultra dimidium (veri pretii)* y *laesio ultra dimidiam (partem veri pretii)* se emplean indistintamente.

²⁰ Acabamos de ver que hay quien piensa que por haber desaparecido las circunstancias que concurrían cuando fueron promulgadas.

contratos eran irrevocables aunque se vendiera por un precio ínfimo²¹.

En todo caso, las constituciones dioclecianas contenían la semilla de la que germinaría una de las polémicas más transcendentales y fructíferas de la historia del pensamiento.

* * *

En nuestra península, el devenir legislativo comenzó a tener perfiles propios en los albores del siglo VI²². Las

²¹ C. Th.3,1,4: *Gratianus, Valentinianus, Theodosius imp.:* *Quisquis maior aetate atque administrandis familiarum suarum curis idoneus comprobatus praedia etiam procul posita distraxerit, etiamsi praedii forte totius quolibet casu minime facta distractio est, repetitionis in reliquum pretii nomine vilioris copiam minime consequatur. Y C. Th.3,1,7 (Idem imp.): Semel inter personas legitimas initus empti contractus et venditi ob minorem adnumeratam pretii quantitatem nequeat infirmari.*

²² Es sabido que la caída de Occidente se ha querido presentar como un acontecimiento violento y repentino producido el 476. Pero la realidad fue muy diferente. Los suevos, vándalos y alanos, pueblos no influidos por Roma, invadieron la península el 409. El Imperio quiso oponerles el pueblo visigodo, que llevaba un siglo instalado dentro de las fronteras, y con el que el Imperio había mantenido relaciones, en ocasiones hostiles y otras de colaboración militar. Esto determinó la evolución del panorama jurídico, que desde la caída del Imperio hasta el 711, estaba llamado a transformarse en la medida en que los cambios sociales, políticos, económicos y religiosos lo impusieron. Aunque el grado de romanización fue desigual, el Derecho romano estuvo vigente en Hispania hasta el 409, pero, la penetración bárbara no supuso su inmediata sustitución. Y, por otra parte, la legislación visigoda, escrita en latín en ausencia de una tradición escrita propia, significó la continuidad de un Derecho que no perdió su identidad. Es cierto que sabemos muy poco del Derecho del pueblo suevo, que no reconocía la propiedad individual y prohibía el vino, y cuyo reino se convirtió en provincia visigótica el 585. En todo caso, si tenemos en cuenta su permanente hostilidad con Roma, debió estar poco influido por el Derecho del Imperio. Por otra parte, en el sudeste estuvo vigente la legislación justiniana durante los 75 años que aquella región permaneció en manos de Bizancio. Pero en lo que a la legislación visigoda se refiere, representa la continuidad del Derecho romano postclásico. Es probable que se iniciara con las Leyes Teodoricianas promulgadas por Teodorico (419-451) y por Teodorico II (453-466). Con el nombre de *Edictum Theodorici regis* conocemos también una obra sobre cuya

leyes romano-bárbaras y el *Liber iudicum*, que recogieron el Derecho romano postclásico²³, especialmente el

autoría existe una controversia no resuelta. Se trata de una colección de 154 capítulos no anterior al 458 ni posterior al 508, que rigió para godos y romanos, y que contenía Derecho romano postclásico. Pero es significativo que San Isidoro diga que fue bajo el reinado de Eurico cuando los visigodos comenzaron a tener leyes escritas, pues hasta entonces no habían tenido otras normas que sus costumbres. El Código de Eurico fue promulgado probablemente el 476 y refleja el Derecho romano del siglo V. El año 506, Alarico II puso en vigor el que conocemos como Breviario de Alarico o *Lex Romana visigothorum*. Conocido también como Breviario de Aniano, es una recopilación del Derecho romano vigente. No contiene, por tanto, leyes de los reyes visigodos, sino que está integrado por constituciones imperiales romanas tomadas de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, algunas del propio Teodosio II posteriores al 438 y de Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo, así como fragmentos del *Epitome Gai*—adaptación o interpretación hecha en la segunda mitad del siglo V de las *Pauli sententiae* que Gayo escribió en la segunda mitad del siglo II—algunos textos de las *Pauli sententiae* y un fragmento de los *Responsa* de Papiniano. El énfasis que puso Alarico en que se cumplieren los preceptos de la compilación se observa en el encabezamiento del ejemplar que remitió al conde Timoteo, en el que le ordenaba que se cumplieren sólo sus preceptos so pena de perder su propia cabeza. De la primera mitad del siglo VI es una colección de catorce capítulos conocidos como *Fragmenta Gaudenciana*, que pueden ser un complemento del Código de Eurico o del Edicto de Teodorico. Aclamado Teudis, promulgó el año 546 una ley sobre costas procesales que hizo incluir en el lugar correspondiente del *Breviario* y así aparece en un ejemplar hispánico. En fecha no conocida, Leovigildo ordenó la revisión del Código de Eurico. De este *Codex revisus* no nos ha llegado ejemplar alguno, pero lo conocemos a través de las leyes que en el *Liber* se encabezan con la rúbrica *antiqua*. El año 654, Recesvinto promulgó el más importante cuerpo del Derecho visigodo, que conocemos como *Liber iudiciorum* o *Liber iudicum*. Se trata de una recopilación de leyes promulgadas hasta el año 654. En el *Liber* confluye la tradición romana—el libro VI contiene, incluso, fragmentos de las *Pauli sententiae* procedentes del Breviario de Alarico—y en la legislación posterior a Leovigildo se aprecian influencias de la obra legislativa de Justiniano. Wamba (672-680) añadió a la obra varias leyes y Ervigio ordenó una revisión del *Liber* que se promulgó el año 681 en el XII Concilio de Toledo. Esta sería la última edición oficial, pero con el nombre de *Vulgata* se conocen algunos ejemplares que incluyen catorce leyes de Egica (687-702) y dos de Vitiza (700-710). Destaco todos estos datos con el fin de que se pueda comprender la línea de continuidad del Derecho romano postclásico en nuestra península y el cambio en la línea evolutiva que supuso lo que a continuación denominaré “segunda recepción”, a partir del siglo XIII.

²³ Las primeras compilaciones romanas, los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, son de época diocleciana—entre el 291 y el 295—. Fueron colecciones privadas que no han llegado hasta nosotros y que conocemos de manera fragmentaria a través de la legislación bárbara.

Código Teodosiano²⁴, no registraron la regla diocleciana de la rescisión. Es más, el *Liber*, que según la tradición los reyes leoneses aplicarían en el *locus appellationis* de nuestra catedral, establecía de manera inequívoca lo contrario: “nadie interrumpa la firmeza de la venta; ni siquiera quien manifieste que vendió su cosa por un precio vil”²⁵. Y así se mantuvo el precepto hasta el siglo XIII²⁶.

* * *

La segunda recepción de Derecho romano en Europa occidental se inició en el siglo XII. Pero en esta ocasión tuvo características muy peculiares. Su objeto fue la gran Compilación llevada a cabo por Justiniano en el siglo VI, que incluía la regla de la rescisión.

Y es que el renacimiento de los estudios de Derecho en Occidente, está íntimamente relacionado con la

²⁴ Teodosio II, mediante una constitución del 21 de diciembre del año 435 ordenó que se reunieran en una colección todas las constituciones de los emperadores anteriores que merecieran tener vigencia. La colección se promulgó el 15 de febrero del 438 y entró en vigor el 1 de enero del 439. Este Código tuvo carácter oficial y ha llegado hasta nosotros.

²⁵ *Liber iud.* 5, 4, 6.

²⁶ Mientras en Oriente la regla de la rescisión rigió de manera ininterrumpida, como mínimo desde la promulgación del Código de Justiniano el 15 de noviembre del 529, en Occidente (exclusión hecha de la zona del Sudeste de nuestra península, que permaneció en poder de Bizancio desde el 554 hasta el 629) el régimen fue el de la conservación de las obligaciones nacidas del contrato de compraventa y el carácter irrevocable de éste, con toda seguridad, desde la entrada en vigor del *Codex Theodosianus*, el 439, hasta que se generalizó la aplicación de la Glosa en la práctica de los tribunales a partir del siglo XII. El Código de Justiniano recogió como derecho vigente estas dos constituciones de Diocleciano y nosotros las conocemos precisamente a través de dicho Código.

bonanza económica que en las postrimerías del siglo XI llevó el bienestar social y el desarrollo cultural a las alegres ciudades del norte de Italia, que se habían sacudido definitivamente los temores catastrofistas del cambio de milenio. Los espléndidos mosaicos de la basílica de San Vitale de Ravena que representan la corte de Justiniano, eran un presagio del destino que la obra del Emperador iba a tener en Europa²⁷.

Conmemoramos el año 1088 como el del comienzo del *studium civile* de Bolonia; la Universidad más antigua de Occidente²⁸. Aquel año, Geminiano Pepone, obtenía la dignidad de *doctor legis*, recibida del cabildo de la catedral de San Petronio y celebrada con el repique de la Escolara, la campana que llamaba a los estudiantes a clase, y con tan abundante como insufrible tintorro lombardo, según la tradición. La enseñanza del Derecho romano compilado por Justiniano fue el origen del *Alma Mater*. Y, desde ese origen, la Univer-

²⁷ Un ilustre romanista, no hace mucho fallecido, el profesor Archi, que me honró con su magisterio en la Universidad de Florencia, describía la enorme influencia que tuvo la recepción del Derecho romano justiniano en Europa a través de la Glosa. Empleaba para ello una hermosa imagen: “el brillo de las cúpulas de San Marcos de Venecia reflejan en Occidente el dorado esplendor de las de Santa Sofía desde la Imperial Bizancio, como si, salvado el pequeño estrecho de Dardanelos, enrojecido por el sol de poniente, no hubiera separación entre Asia y Europa”. (Anoté estas palabras durante una de las conversaciones que mantuve con él en su despacho de la Universidad, la cual se había iniciado manifestando yo mi admiración por el paisaje que ofrecía el Arno desde el Ponte Vecchio en el momento del ocaso).

²⁸ Bolonia reverdecía la fama que en el siglo VI habían tenido las escuelas de Derecho de El Cairo, Beirut y Constantinopla.

sidad se convirtió en un reducto de libertad, sede del pensamiento crítico que, con el tiempo, se manifestó hasta en hechos, en apariencia tan intrascendentes, como el de adoptar por himno una cancioncilla goliardesca y tabernaria, que sirvió a Brahms para componer una página inolvidable con ocasión de su investidura como *doctor honoris causa* en Filosofía por la Universidad de Breslau²⁹.

En el siglo XII, Irnerio, *lucerna iuris*³⁰, fundador del nuevo método de estudiar Derecho, fue guía de una inagotable escuela de juristas: los glosadores, que propagaron por toda Europa los restaurados principios de la ciencia jurídica romana, presidida ahora, como lo estuvo entonces, por un sentido práctico. No es difícil imaginar al maestro, su menguada hechura, asomando apenas la tonsurada cabeza por encima del *scriptorium*, con el manteo algo grasiento y exhalando como timbre de gloria un pestilencial aroma a cebolla, devanándose la molletera para encontrar una explicación convincente al misterio de la justicia de los precios, labor a la que tal vez se entregó más como remedio contra la concupiscencia que en él pudo despertar la condesa Matilde de Bolonia, su

²⁹ Me refiero, claro está, a su *Obertura para un festival académico* op.80.

³⁰ Son muchos los apelativos que se han dirigido a la figura más transcendental del medievo en la recuperación y renovación de los estudios de Derecho, de los que no es el menos significativo el de *doctor omnium egregius*.

mentora³¹, que por amor a la verdad jurídica. Ésta, lo sabía de antemano el maestro egregio, era más inalcanzable que el reino de los cielos para un hombre rico³².

Y su ciencia se convirtió en *ius commune*: el Derecho Común europeo³³.

No pasó inadvertido a los estudiosos boloñeses, que la posibilidad de rescindir el contrato por lesión enorme en el precio, reconocida sólo al vendedor, no era equitativa³⁴.

Si se aceptaba la idea de que existe un precio justo, había de tenerse en cuenta también que el consenti-

³¹ Aunque la Condesa debía ser unos treinta años mayor que él.

³² Los seguidores de Irnerio centraron su labor en el estudio de la obra de Justiniano y en su enseñanza. La explicaban mediante notas interlineadas y marginales denominadas glosas, realizadas con exquisita caligrafía en los mismos manuscritos de la compilación que conocemos como *Vulgata*, con las que pretendían dar a conocer el sentido de las palabras clásicas. Acursio recopiló antes del 1260 estos comentarios (más de 100.000) en lo que conocemos como Glosa Magna.

³³ La escuela de Bolonia ejerció una influencia inimaginable. A ella acudían estudiosos de toda Europa atraídos por el éxito que alcanzaban en el ejercicio del Derecho quienes allí se formaban. Era un saber práctico que no dudaron en poner al servicio de los intereses del poder cuando la ocasión fue propicia. Por no recordar más que un ejemplo, en 1158 ofrecieron su ciencia a Federico Barbarroja durante la Dieta de Roncalia para sostener las regalías imperiales.

³⁴ Pensaban que se trataba de un remedio muy restringido que se podía invocar en un caso singularísimo, y tendieron a buscar la justificación de la regla en una presunción de dolo inherente al contrato infectado por la lesión enorme. Distinguían entre el *dolus ex consilio*, es decir, *ex proposito*, y el *dolus ex re ipsa*, o sea, *contractui intrinsicus*. Aplicada la distinción a la venta afectada por *laesio ultra dimidium*, decían que aunque en el *laedens* faltase la mala fe, es decir, no hubiese *dolus ex consilio*, el lesionado podría igualmente recurrir a la acción de rescisión por lesión por el *dolus in re ipsa* en cuanto que al acordar el negocio, por ignorancia de determinadas circunstancias, su consentimiento estaba viciado de error. Esta concepción la aplicaban particularmente a la llamada *laesio enormissima*, en la que se traspasaban los dos tercios del precio justo, y en la que, considerándose el contrato nulo *ab initio*, no se concedía a la parte que resultaba beneficiada la facultad de restituir la cosa o pagar el suplemento del precio.

miento del comprador podía estar motivado por la necesidad. Es más, la posibilidad de que el comprador resultase lesionado en más de la mitad era mayor que la de que lo fuera el vendedor³⁵. No sólo la doctrina de Santo Tomás estaba inspirada en la tutela de los compradores, también las normas del Derecho canónico tendieron a frenar los abusos de los vendedores. Más adelante veremos que las quejas de nuestro Pedro de Valencia al rey Felipe III iban por ese camino.

Esta cuestión era capital. Los glosadores entendieron que el comprador tenía que disponer también de la posibilidad de rescindir unilateralmente el contrato si sufría en la compra una lesión enorme³⁶, y convinieron, ade-

³⁵ El adquirente puede estar menos informado que el vendedor sobre el valor real de la cosa que compra. Lo normal es que el vendedor conozca por experiencia todos los defectos del objeto y la extensión de la ganancia que se puede obtener de la venta.

³⁶ Además, abordaron la manera de calcular la mitad en que se podía exceder del precio justo. Decía Azón a este respecto que en lo que atañe al vendedor, la legislación de Diocleciano proporcionaba un criterio no muy difícil de interpretar. Si la cosa valía diez, sufriría una lesión *ultra dimidiam* quien vendiera por cuatro. Y el mismo criterio debía serle aplicado al comprador, de manera que si comprara por dieciséis lo que valía diez, resultaría lesionado en seis; luego en más de la mitad de diez. Pero Placentino, Alberico y Martino discrepaban de esta aritmética que, en apariencia, se quedaba en simple cuenta de la vieja. Es cierto, decían, que si el vendedor vende por cuatro lo que vale diez, sufre una lesión en más del doble, porque cuatro más cuatro son ocho, que es menos de diez. Pero si el comprador compra por dieciséis lo que sólo vale diez, no sufre una lesión *in duplum*, porque diez más diez son veinte. De esta manera llegaron a la conclusión de que el comprador tendría derecho a la rescisión si compraba por más de veinte aquello que sólo valía diez. Llamaron a este criterio "cómputo geométrico". Prevalecería, sin embargo, el "cómputo aritmético" propuesto por Azón, por considerarlo más equitativo. El fundamento de esta interpretación es que entendían que la regla "más de la mitad", que se aplicaba cuando era el vendedor quien reclamaba la rescisión, debía ser interpretada *a contrario sensu* como "más del doble" cuando era el comprador quien lo hacía.

más, en que la regla había de aplicarse a todos los contratos conmutativos y no sólo a las ventas³⁷.

³⁷ Por su semejanza con la compraventa, su aplicación era fácil en el contrato de permuta. Y en lo relativo al arrendamiento, el problema residía, dado que se trata de un contrato de tracto sucesivo, en establecer cuál era el momento de su vigencia que se debía tomar en cuenta para determinar el precio justo. Pareció equitativo a los glosadores que el momento elegido debía ser el del nacimiento del contrato, porque de lo contrario, dado que en mayor o menor medida inflación siempre ha habido, ningún contrato de arrendamiento escaparía con el tiempo a la posibilidad de ser rescindido por lesión. Pero Bártolo consideró que el momento no tenía que estar referido a un día determinado sino que podía referirse "a los años del contrato", por lo que se podía determinar si había o no lesión en cualquier momento de su vigencia. Esta opinión no encontró general favor, acaso porque desestabilizaba el sistema económico de las ricas repúblicas de comerciantes de la Italia renacentista. Sin embargo su planteamiento era "demasiado equitativo" para rechazarlo en su totalidad, por lo que distinguieron entre contratos de tracto sucesivo en los que las partes hubieran aceptado una "especial aleatoriedad", como el de compraventa de la cosecha obtenida en un determinado período de tiempo, y aquellos otros en los que las partes aceptaban la "aleatoriedad normal" de todos los contratos. Pero lo que conviene recordar ahora es el esfuerzo que hicieron para establecer criterios que permitieran fijar el precio justo de las cosas. Glosando la constitución de Diocleciano del 285, convinieron en que precio justo era aquel por el que se podía vender "por lo común" (*communiter*), es decir, el que resultaba de la "común estimación de los hombres". Los glosadores hicieron que sus postulados a este respecto no se contradijeran con los fragmentos de Ulpiano y Paulo a los que me he referido antes, en los que se establecía la plena libertad para regatear los precios y que al comprador y al vendedor les era lícito engañarse. Entendieron que la libertad de negociación tenía como límite la mitad del precio justo. De esta manera, cuando la falta de equivalencia entre el precio pactado y el de mercado no excedía de dicha diferencia, lo entendían condonado por el vendedor que, de acuerdo con una constitución de los emperadores Graciano, Valentiniano y Theodosio del año 383 (C.4,44,15) se presume que conoce el precio justo. Podemos afirmar que comprar y vender por precio justo fue para los glosadores no hacerlo por menos de la mitad ni por más de la mitad más de lo que lo hacía todo el mundo en un lugar y en un momento determinado. Hasta ese límite podían engañarse comprador y vendedor sin riesgo de tener que aceptar una rescisión. Pero también se preguntaron por qué hasta la mitad del precio justo y no otra parte proporcional, lo que ilustra un comentario de Dionisio Godofredo a las constituciones dioclecianas que resume la posición de los glosadores: "hay lugar a la rescisión por lesión *ultra dimidiam* si el contratante es mayor, pero siendo menor, si se produce lesión, aunque no sea *ultra dimidiam*, también se rescinde el contrato, y cuando contrata un representante, basta una lesión de una sexta parte". Cuyacio, había considerado que a un mayor sólo le asiste la rescisión por lesión *ultra dimidiam*, si es engañado en más de la mitad del precio justo. Pero si hay un daño grande a un menor, ha de verse que aunque aquél consista en

En resumen, la escuela de Bolonia abrió considerablemente la fisura que hacía peligrar la estabilidad de las transacciones. Entendieron que la rescisión por lesión debía extenderse a todos los contratos conmutativos, fuera inmueble o no el objeto de los mismos, y debía beneficiar del mismo modo a ambas partes. Y entendieron también, que si uno de los contratantes era menor de

menos de la mitad del precio justo, por ejemplo, porque vendió ignorante de lo que valían sus cosas, le asiste la acción de la rescisión unilateral del contrato, o de completar el precio si el comprador quería conservar la cosa, o restituir el vendedor el exceso si había vendido por más de la mitad más. Sin embargo, quedaban en el aire preguntas cruciales: ¿Se podía concebir la venta por menos de la mitad del precio justo o por más de la mitad más del mismo, sin traspasar la frontera del dolo bueno? ¿Se podía, en definitiva, establecer relación entre la cuantía de lo que se paga y el tipo de dolo? ¿Se podía dar el dolo malo cuando por lo que se vendía no traspasaba la barrera de la mitad del precio justo? ¿Se podía considerar como simple indicio de dolo la desproporción del precio? ¿Se podía interpretar como una presunción de dolo malo la venta por más de la mitad más del precio justo, lo que trasladaría la necesidad de probar la buena fe, con las enormes dificultades que ello implica, al beneficiado por el precio excesivo? La cuestión se presentaba como un problema de prueba que los glosadores entendieron que se podía resolver mediante testigos que dijeran por cuánto compraron o vendieron, en cuyo caso los testigos actuaban como estimadores, o mediante peritos. Pero los glosadores no se limitaron a plantear la cuestión del precio justo; se preguntaron también qué ocurriría si el vendedor jurase que no intentaría rescindir la venta; y Placentino respondió que en tal supuesto no hay lugar a la rescisión. Acursio, sin embargo, se manifestó en contra si era un menor el que juraba, en cuyo caso, entendió que el juramento valdría como si lo hubiera hecho un mayor, a no ser que jurase no demandar por razón de menor precio. Se cuestionaron, asimismo, qué ocurriría si el mismo comprador hubiera vendido y entregado la cosa. Entonces entendieron también que había lugar a la acción ya que el comprador se perjudicaba por sus propios actos. Pero si la cosa perecía fortuitamente en posesión del mismo comprador, no había lugar a la acción. Y del mismo modo, si estaba obligado por dos cosas alternativas, aunque pereciese una por caso fortuito, permanecía obligado por la otra. Incluso aportaron soluciones para el supuesto de que no se pudiera conocer el precio de mercado en el lugar del contrato, en cuyo caso se había de estar al precio en los mercados próximos. Y distinguieron entre el precio de los inmuebles, respecto de los que había de tenerse en cuenta la calidad, la cantidad y las rentas, y el del trigo “del que el precio es cierto” en cada momento. No en vano sirvió de módulo para las rentas rústicas en España hasta 1935.

edad, el derecho a rescindir le alcanzaba aunque la lesión fuera inferior a la mitad del precio justo³⁸.

* * *

En los reinos de España, el impulso que dieron a los estudios de Derecho los juristas que se formaron en Bolonia fue muy grande³⁹. Se crearon universidades a imagen de las italianas. Salamanca se fundó en 1218, aunque la de Palencia fue anterior. Y la recepción del Derecho justiniano y de la Glosa, fue fruto de su labor. Las Partidas del Rey Sabio, publicadas el año 1265, fueron redactadas por maestros de Salamanca, convertida en *studium civile* por su tío Alfonso IX. No debe sorprendernos, por lo tanto, que, en nuestro Derecho, encontremos la regla de la rescisión por vez primera en la obra legislativa de Alfonso X.

Si la legislación de Diocleciano quiso dar protección a los pequeños propietarios agrícolas, las circunstancias socio-económicas de los tiempos de Alfonso X no tenían nada que ver con las de Roma en las postrimerías del

³⁸ Reconocieron en todo caso al comprador la elección entre pagar lo que faltaba al precio justo o devolver el objeto y recuperar lo pagado.

³⁹ Entre los estudiosos de aquella Universidad, destacaban por su número y laboriosidad los procedentes de los distintos reinos de la Península, lo que motivó que en el año 1364, el cardenal Gil de Albornoz ordenara en su testamento la fundación del Colegio de San Clemente de Bolonia, llamado Colegio de los españoles, en el que habrían de vivir los estudiantes y maestros españoles. Aquel Colegio es todavía una institución muy activa en la que se siguen formando numerosos doctores que nutren con sus saberes nuestras universidades.

siglo III⁴⁰. La norma tenía difícil explicación cuando la tendencia en los reinos de la Península, consagrada por la legislación romano-bárbara, había sido conservar las obligaciones nacidas de los contratos siempre que se dieran los requisitos necesarios para la validez de aquellos.

Las Partidas, sin embargo, contienen una regulación muy amplia y minuciosa⁴¹. La Partida V, de acuerdo con la Glosa, reconocía el derecho a rescindir tanto al comprador como al vendedor, ya se tratara de venta de muebles o de inmuebles, e hizo de tal beneficio un derecho irrenunciable para los menores de catorce años⁴².

⁴⁰ La población del siglo XIII se distribuía entre de las tierras señoriales y los municipios. Además no se puede cuestionar que el *Liber*, en el que debemos recordar que se recogía la regla contraria a la de la rescisión, estuvo siempre vigente.

⁴¹ Cambió, incluso, el sentido del Fuero Real. Concedido a Aguilar de Campoo y Sahagún en 1255 por Alfonso X, anterior por tanto a Las Partidas, ya recogía la regla tal como la formulara Diocleciano, pero sin hacer referencia a la naturaleza mueble o inmueble del objeto vendido y sin muchos de los matices a los que venimos haciendo referencia introducidos por la Glosa: "Ningún hombre puede deshacer la venta que haga por decir que vendió mal su cosa aunque sea verdad, a no ser que si la cosa valía cuando la vendió más de dos tanto de por cuanto la vendió. Que por tal razón bien se debe deshacer dicha venta si el comprador no quiere cumplir el precio derecho. Que en poder es del comprador o deshacer la venta o dar el precio derecho y tener lo que compró" (3,10,5).

⁴² *Partidas* 5,5,56, "Otrosí decimos que se puede deshacer la venta que fue hecha por menos de la mitad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la hicieron. Y si el vendedor pudiera probar esto, puede demandar al comprador para que cumpla sobre aquello que había dado por ella: tanto cuanto la cosa podía valer según derecho. Y si esto no quiere hacer el comprador, debe desamparar la cosa al vendedor y recibir de él el precio que había dado por ella. Y se hacía la venta por menos del derecho precio cuando de la cosa que vale diez maravedíes fue hecha por cinco maravedíes. Otrosí decimos que si el comprador pudiese probar que dio por las cosas más del derecho precio que pudiera valer en aquella sazón que la compró, que pueda demandar y deshaga la compra o

A partir de este momento, nuestro Derecho histórico incorporó la figura que, con el tiempo, sufrió sucesivas modificaciones⁴³ y en 1348 el Ordenamiento de Alcalá⁴⁴ la extendió a todos los contratos, incluyendo también las ventas realizadas en pública subasta⁴⁵.

* * *

En la práctica, la clave del problema es la equivalencia entre el valor de lo que se vende y el precio que por ello se paga. Esa equivalencia es la que determina la justicia del precio y sólo si la conocemos podremos hacer el cómputo que nos permita determinar si hay lugar a la rescisión unilateral del contrato.

que baje el precio cuanto es aquello que demás dio. Y esto sería como que la cosa que valiese diez maravedíes, que diese por ella más de quince. Esto decimos que puede hacer y demandar el vendedor o el comprador no siendo la cosa que le vendió perdida ni muerta ni muy empeorada, porque si alguna cosa de éstas acaeciese, no podrá después hacer tal demanda. Otrosí decimos que si el comprador o el vendedor jurase cuando hiciese la compra o la venta que aunque la cosa valiese más o menos que nunca pudiese demandar que fuese desatada la venta, si fuese mayor de catorce años el que vendió cuando hizo la jura, debe ser guardada la jura y no se puede desatar entonces la compra ni la venta por tal razón. Mas si fuera menor de catorce años no valdrá la jura y podrá desatarse ya la compra o la venta como si no hubiera jurado".

⁴³ En los inicios del siglo XIV, las Leyes del Estilo, por ejemplo, excluyeron la posibilidad de rescindir por lesión en más de la mitad del precio justo las compraventas realizadas en pública subasta, criterio en el que late la idea de que la justificación de la rescisión por lesión es la falta de equivalencia de las prestaciones que, generalmente, se producía como consecuencia, bien de la impericia del vendedor o por verse forzado éste a la venta por razones de necesidad.

⁴⁴ Tít. XVII, ley única.

⁴⁵ Sin embargo, en algunas regiones forales perduró la norma del Fuero Juzgo. Así, el Fuero de Aragón consagró que *res tantum valet quantum vendi potest*.

Si recordamos, en la primera de las constituciones de Diocleciano, se empleaban las expresiones precio justo y verdadero precio. En ella, el precio justo era el verdadero, en referencia al de mercado⁴⁶. Sin embargo, en la segunda se decía sólo precio justo⁴⁷ sin hacer mención de cuál era éste, lo que requería una valoración desde el punto de vista de la equidad. En esta segunda constitución, el problema se planteaba en un nuevo ámbito.

Y ese es el lugar al que también fue llevado por los glosadores, que extendieron la posibilidad de rescindir por lesión a todo tipo de contrato y la concibieron como un derecho a favor de todos los contratantes.

No sé si se puede afirmar que el paso de una solución jurídica de carácter singularísimo, como la que contenían las constituciones tantas veces mencionadas, a una regla general de los contratos, es el punto en el que se traslada el problema del ámbito estrictamente jurídico al de la moral. En todo caso, ese cambio de punto de vista, marcado por la diferencia entre verdadero precio y precio justo, es un aspecto fundamental que definió la actitud de la Escolástica y de los humanistas españoles.

⁴⁶ Se encuentran en las fuentes de la época abundantes huellas, que no considero menester enumerar en esta sede, que avalan esta interpretación.

⁴⁷ Tal vez sea éste un indicio de que la primera de las constituciones no está interpolada, en la medida en que en ella el problema todavía no había salido del ámbito jurídico, aunque se trate de una solución imperial basada en la equidad, como se refleja en su fundamentación (*humanum est*).

Nuestros pensadores del XVI y primera mitad del XVII, condicionados por el doble punto de vista, consideraron que podía ser precio justo el que corría en cada mercado de cada pueblo, que tenía grados, todos lícitos y muy variables, según la oferta y la demanda. Pero convinieron en que no había precio más justo y que menos duda ofreciera acerca de su justicia que el tasado por la República en una ley justa, puesto que quien compra o vende movido por la necesidad no tiene libertad para discutir el precio.

Tomás de Mercado, dominico, que fue profesor en Méjico, Salamanca y Sevilla, muerto en 1575, “escolástico y versadísimo en moral”, manifestaba un profundo escepticismo sobre la posibilidad de determinar el precio justo. El análisis de la cuestión lo hacía de manera muy sencilla. Partía de la base de que no es posible erradicar del hombre la codicia y de que en muchas ocasiones tampoco nos es dado averiguar el precio justo. Por ello entendió que era inevitable aceptar que hubiera agravios en los contratos⁴⁸.

⁴⁸ “Tres razones –dice Mercado– movieron al Senado romano a disimular todos los agravios menores que en estos tratos se hiciesen. La primera, ver que no lo podía prohibir ni estorbar por mucho que lo procurase. Es tanta la codicia humana y tanta la malicia, y tan poca la verdad, y tan ninguna la caridad, que coligieron claramente, que por mucho rigor que ellos pusieran en que se tratase siempre con suma equidad, y sinceridad, no podrían faltar regularmente en un vulgo tan innumerable de gente (como hay en todo el orbe) para todos los cuales se establecían las leyes, cien mil que se engañasen unos a otros en semejantes negocios interesales. Y no se quisieron oponer al torrente

Sin embargo, cuando todavía no se habían hundido los mercados españoles, aunque la inflación era grande, en su famosa *Suma de tratos y contratos*⁴⁹ escrita a petición y para uso de los mercaderes sevillanos, decía: “...Los césares Diocleciano y Maximiano⁵⁰ establecieron una ley muy divulgada y sabida: que no se deshiciese jamás compra y venta porque el precio se excediese, si no fuese el exceso en más de la mitad del justo valor”... Llamo vuestra atención aquí sobre el sesgo que introduce la expresión “justo valor” con la que el fraile pretende huir del espinoso problema que plantea la distinción entre *verum pretium* y *iustum pretium*⁵¹.

ni mandar lo que no se había de guardar, ni cumplir, ni era posible castigar al transgresor: antes condescendieron y curaron sabiamente la condición y corrupción humana señalándoles un término, dentro del cual tuviesen espacio y lugar para desflemar su pasión, y seguir su interés, y codicia... La segunda razón es ser dificultoso, y ambiguo (como confiesan las mismas leyes) saber puntualmente el precio justo de las cosas, do si se pudiera pedir la justicia, por pequeño que fuera el agravio, no pudieran muchas veces averiguarlo ni discernirlo. Estuvieran los jueces perplejos y suspensos, no alcanzando a qué parte habían de inclinar el fiel de la justicia. Y de ambas a dos causas se siguió la tercera y principal que se multiplicarían los infinitos pleitos de poca cantidad, y se impediría el despacho y resolución en los de mayor cantidad, que era hartamente inconveniente. Cosa que con todo conato procura el derecho, impedir, y cercenar”. (*Suma de tratos y contratos*, Madrid 1975, p. 203).

⁴⁹ La primera edición vio la luz en 1569.

⁵⁰ Cuando Diocleciano dictó la constitución ya había dividido el Imperio en dos mitades. Al frente de la mitad occidental, con sede en Milán, puso a Maximiano con el título de *Herculius*, mientras que él se reservó el título superior de *Iovius* y gobernó Oriente, fijando la capital en Nicomedia.

⁵¹ “De muchas maneras –continúa el dominico– agravia y es agraviado el hombre comprando y vendiendo. Cuando se da su justo precio no hay queja de parte ninguna, mas en diversos grados se suele apartar deste medio y equidad. Unas veces se da menos de lo que vale, otras se lleva más de lo que valía... De cualquier modo que se exceda o falte y no llegue al precio que señalamos, es la venta injusta”.

Pedro de Valencia ve de distinta manera el problema. Le sangran sus propias heridas. Nació en Zafra el 17 de noviembre de 1555, en el seno de una familia de conversos, y estudió en la universidad de Salamanca donde, a pesar de la decadencia, todavía no se había apagado el eco de las voces de los grandes maestros. Cuando escribe su *Discurso sobre el precio del trigo* el 25 de julio de 1605, dirigido a Felipe III, la crisis económica es ya profunda, la inflación enorme y los impuestos agobian a todos. No son tiempos de agitación política comparables a los de Diocleciano, pero las circunstancias económicas no distan mucho de las de entonces, especialmente las relativas a la escasez y a la inflación. El mismo Pedro de Valencia sufre graves dificultades motivadas por la larga enfermedad de su madre que le ha conducido a la ruina.

En un momento del *Discurso* dice: “Y aquellos dichos que la cosa vale lo que se halla por ella, se entiende en las cosas no necesarias a la vida... y también en otras más usuales cuando no hay ni fuerza ni monopolio y tienen igual libertad y necesidad el comprador y el vendedor; mas en el pan, en los años caros,... siempre tiene libertad y hartura el vendedor y necesidad y falta urgente el comprador, y lo que vale la cosa por necesidad del comprador no es precio justo,...

y no puede ser precio justo ni llamarse corriente siendo contra la pública utilidad, que es la que primera y principalmente se considera para la justicia del precio de las cosas”⁵².

Su argumento de fondo es el mismo que justificó la legislación excepcional del siglo III.

Pero de los humanistas españoles, creo que quien más lejos llegó fue Luis de Molina⁵³ que dejó escrito que quien de buena fe y por ignorancia rebasara los límites del precio justo, aunque el exceso o defecto no superase la mitad de aquél, estaba obligado a restituir la diferencia. Ilustra su argumento con una historia que narra San Agustín⁵⁴ en la que el célebre personaje Minus creía que el deseo de comprar barato y vender caro, común a todos, es un vicio. San Agustín lo condenó diciendo que había conocido a un hombre que pagó por un códice un precio mucho mayor que el que le pedía el vendedor, ignorante éste —claro está— de su verdadero precio. Según piensan muchos, en

⁵² “Y lo que se dice que les sea permitido por las leyes a los compradores y a los vendedores engañarse en el precio los unos a los otros —dice Pedro de Valencia—, para ser verdad querrá decir vender más barato y más caro dentro de la latitud del precio justo, o antes, que las leyes civiles no rescinden el contrato por cualquier engaño, si no es grande en más de la mitad del precio justo y en otras lesiones enormísimas.” *Obras completas, IV/I, Escritos económicos*, León 1994, pp. 46-48.

⁵³ Hay una interesante edición de su obra *La teoría del justo precio*, preparada por Francisco Gómez Camacho, publicada por la Editora Nacional (Madrid 1981).

⁵⁴ *De Trinitate*, 13,3.

cuyo número me cuento, este hombre fue el propio Santo⁵⁵.

* * *

Sin embargo, la doctrina ha asignado al iusnaturalismo racionalista del siglo XVII, especialmente a Grocio y a Pufendorf, el establecimiento de la distinción entre contratos onerosos y gratuitos, aunque las bases sobre las que se asienta tal distinción habían sido formuladas por nuestros autores patrios y ya se vislumbraba en los comentarios de la Glosa a una constitución del año 383.

En los contratos onerosos las prestaciones resultan equivalentes, porque de lo contrario el contrato sería gratuito en la parte de la prestación que excede a la

⁵⁵ Molina introduce matices en su consideración del precio justo, que le llevan a distinguir entre el que es riguroso, el medio y el ínfimo. Parte de la distinción entre precio legal, el fijado por la autoridad pública mediante una ley justa, y el precio natural, el que las cosas tienen por sí mismas y depende del mercado, entre otros factores. Es este justo precio natural el que puede ser triple. Si la cosa vale cien, es riguroso si se pagan ciento cinco y piadoso si noventa y cinco. Entiende que el precio no se puede considerar justo o injusto atendiendo a la naturaleza de las cosas sino en cuanto que sirven a la utilidad humana. La cuantía del precio depende de la estima menor o mayor que los hombres tienen de las cosas en orden a su uso, pero hay circunstancias como la escasez y la abundancia que hacen subir o bajar su cuantía o que se vendan en subasta o mediando intermediario. La necesidad particular del comprador cuando no existe una necesidad general, y el hecho de que el vendedor no lo necesite, no hacen variar el precio común. No así el traslado de la mercancía de los lugares en que abunda a aquellos en los que escasea, que la hace subir (hoy se destruyen miles de toneladas de plátanos, café o fresas para regularlo), a lo que han de añadirse los gastos de compra y conservación hechos por los comerciantes. Finalmente, Molina se plantea una cuestión muy sutil. ¿Qué sucede si el bien que se compró por encima o por debajo de su precio justo, se destruye, se deteriora? En este caso, se niega a quien saliese perjudicado en la venta actuar contra la otra parte.

otra. Según este postulado, de no darse la equivalencia y exceder la diferencia de la mitad del precio común, todo contrato sería rescindible en los términos ya conocidos.

Pero con Christian Thomasius se produjo un cambio de concepción de gran transcendencia. Hasta entonces, el escollo que la doctrina no había podido salvar lo planteaba la contraposición precio-valor, latente desde las constituciones de Diocleciano. El problema se reducía a los siguientes términos: precio justo, desde el punto de vista de la moral cristiana, era el que respondía al valor del objeto, y desde el punto de vista del Derecho, al de mercado⁵⁶. Esto llevaba a que el precio pagado podía ser justo conforme a la norma moral, pero excesivo o ínfimo conforme al Derecho. Y a la inversa, el precio ajustado a derecho, podía no ser acorde con la norma moral.

A partir de los postulados de Thomasius, se consideró precio justo el que pactaban las partes, porque la equivalencia no había que buscarla en la naturaleza de las cosas ya que su valor no era parte de su esencia. La equivalencia, por tanto, no se hallaba en un plano objetivo, sino en la estimación que de las cosas hacían los contratantes, que se reflejaba en lo acordado como pre-

⁵⁶ Sean cuales fueren las circunstancias en que éste se desarrollara.

cio. Se eliminaba así la necesidad de la rescisión por lesión porque el precio siempre resultaba ser justo en la medida en que es fruto de la voluntad de quienes contratan. Excluido el dolo, la violencia, el miedo y el error, considerados causa de nulidad de los contratos, el precio era siempre justo.

De esta manera se volvía a la concepción de Ulpiano y Paulo; a los tiempos anteriores a Diocleciano. Pero ahora con un sólido argumento filosófico.

Tales ideas quedaban muy lejos de las de Pedro de Valencia, para quien no había libertad ni, por tanto, voluntad, cuando se contrataba bajo el apremio de la necesidad y defendía la intervención del rey en la fijación de los precios en los tiempos del hambre, puesto que no había duda acerca de la justicia de los tasados por una ley justa.

Con Thomasius se abrió un nuevo camino, quedando fijadas las bases morales de una doctrina cuyo éxito hemos comenzado a padecer hace mucho tiempo.

Veinticinco años después de la muerte de Thomasius, un galeno francés sentaría los cimientos "científicos" de ese camino. Corría el siglo de las luces y Quesnay, que ya contaba sesenta y tres años, tenía el nada desdeñable privilegio de ser médico de cabecera de Luis XV de Fran-

cia –cuya salud de hierro debía dejar bastante tiempo libre al físico para pensar– y el no menos regocijante menester que le proporcionaba contar entre sus clientes con Madame la Marquise Pompadour. Hasta entonces no había escrito una sola palabra de Economía⁵⁷, pero encontró en el joven y ya famoso marqués de Mirabeau el estímulo que necesitaba. De esa colaboración nació *Tableau Économique*, verdadera acta fundacional de la escuela fisiocrática⁵⁸. Adam Smith dispuso entonces de los ingredientes morales y científicos que le permitieron afirmar en *La riqueza de las naciones* que el orden del mercado surge de manera natural a través de la ganancia, del beneficio, –reflejo del *laissez faire*–. A partir de los *Principios de economía política y tributación* de David Ricardo la historia es de sobra conocida.

Habían transcurrido poco menos de 1500 años desde que Diocleciano dirigió su famosa constitución a *Lupus* y en el camino de la discusión sobre la justicia de los precios habían inscrito su nombre, San Agustín, Santo Tomás, El Rey Sabio...

* * *

⁵⁷ Salvo un artículo sobre los granjeros en la Enciclopedia. Él era de origen campesino.

⁵⁸ Era el año en que Voltaire hacía huir a Cándido “para no exponerse a caer en las corvas uñas de procuradores, abogados y demás chusma que vive de hacer justicia”. (La traducción de la frase es de Don Leandro Fernández de Moratín).

Y así, con el pincel de trazo grueso, llegamos al siglo XIX y a nuestro derecho vigente.

España no fue ajena al movimiento codificador europeo, unido a la afirmación de unas nacionalidades que quisieron, con los códigos, cerrar también sus fronteras jurídicas. La Europa romántica se convertía en un mapa casado tan a martillazos, que se le rompieron las costuras de manera terrible en 1914. Todavía hoy se desangra por esas mismas costuras, mal remendadas en 1919 y en 1945.

Hemos visto que la figura de la rescisión por lesión enorme estaba asentada en nuestro Derecho desde la legislación del Rey Sabio⁵⁹. Los redactores del primer

⁵⁹ Se recogió tanto en la doctrina de finales del siglo XVIII como en las leyes recopiladas. Maymó y Ribes, por ejemplo, describe ampliamente la figura en su obra destinada a la enseñanza, de acuerdo con el desarrollo normativo que estamos viendo. Extiende el beneficio a las compraventas realizadas en pública subasta, de acuerdo con el Ordenamiento de Alcalá, y dice que se aplica también a los contratos cuyo cumplimiento no va a culminar con un cambio en la titularidad del derecho de propiedad, como el arrendamiento y otros similares. Entre otras cosas dice: “el precio debe ser justo, y es lógico que cuando el precio justo acordado libremente por las partes no se ponga en el momento, sea lícito a los contratantes engañarse, salvo que por lesión enorme se puede rescindir la compraventa, esto es, si los contratantes sufren lesión por más de la mitad del precio justo, ya sea lesionado el comprador o el vendedor; de manera que el comprador complete lo que falta del precio o restituya la cosa vendida, o el vendedor restituya lo que recibió de más del precio justo o restituya el precio y recupere la cosa vendida, porque tan enorme lesión no se observa que se convenga con la buena fe del contrato”. Y más adelante dice: “este remedio de la rescisión tiene lugar no solo para este contrato sino también para el arrendamiento y otros similares en los cuatro años siguientes a la celebración del mismo y no más allá, aunque la compraventa se haya realizado en pública subasta también cesa...” (*Romani et hispani iuris institutiones ad usum scholae et iuris*, Madrid 1775, pp.185-186).

proyecto de Código civil español que data de 1836, consecuentes con aquella tradición⁶⁰, introdujeron la regla con la que Diocleciano trató de proteger a los pequeños propietarios rústicos⁶¹.

Aquel proyecto resultó fallido y el de 1851, por el contrario, refrendó el postulado del liberalismo económico⁶². Este es el criterio que recogió el Código de 1889, vigente en la actualidad⁶³, que en su art. 1.293 no deja

⁶⁰ Entendieron los redactores que tan grande falta de equivalencia en las prestaciones sólo se podía dar cuando una de las partes, en su legítimo afán de lucro, se aprovechaba de la necesidad que movía al otro sin llegar al dolo, al error ni a la violencia, que serían causa de nulidad.

⁶¹ Sus redactores fueron respetuosos con el *usus hodiernus pandectarum*, que en el siglo XIX significó la vigencia en Europa del derecho Justiniano y de la Glosa como ya había ocurrido con el Derecho Común en el medievo. Sin embargo, el ambiente económico y social hacía injustificable su reconocimiento a favor sólo del vendedor. La excluyó para cualquier contrato que no fuese el de compraventa y la fundamentó no en razones objetivadas –falta de equivalencia de las prestaciones– sino en el hecho de que en estos casos el vendedor “vendía por lo común forzado por la necesidad”, es decir, en razones subjetivas. Las mismas que subyacían en las constituciones dioclecianas, de las que Pedro de Valencia manifestaba que estaban presentes cuando se producía la lesión, impidiendo la libertad que debe presidir siempre la voluntad de los contratantes. La solución tenía su fundamento en la circunstancia de que el consentimiento del vendedor, aunque no estaba viciado por dolo, error, miedo o violencia, no era “psicológicamente sano”, es decir, fruto de la libertad, en la línea del razonamiento que ya conocemos de Pedro de Valencia. Pero no se comprende por qué dejaba sin protección a quienes compraban por necesidad, ya que la rescisión sólo podía intentarla el vendedor.

⁶² El Proyecto de 1851, en su art. 1.164, con notable imprecisión, como con tanta frecuencia ocurre cada vez que abandona los derroteros de la tradición romana, dice: “Ninguna obligación o convenio se puede rescindir por lesión aunque sea enormísima”.

⁶³ De esta manera se separaba también nuestro Código del francés, que en sus arts. 1674 y siguientes, reconocía la acción de rescisión al vendedor de un inmueble perjudicado en más de “siete dozavos” del justo precio, declarando nula la renuncia a tal derecho y la posible donación de lo que más valiera la cosa.

lugar a dudas al establecer la regla general de que “ningún contrato se rescindirá por lesión”⁶⁴.

Pero España ha de ser siempre diferente y, cómo no, también en lo que atañe al Derecho. La compilación del Derecho Civil de Cataluña, que se abrió paso a duras penas el año 1960⁶⁵, en su art. 321 establece: “los contratos de carácter oneroso, relativos a bienes inmuebles, en que el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del precio justo, serán rescindibles a su instancia, aunque en el contrato concurren todos los requisitos para su validez”⁶⁶, dejando sin protección a los adquirentes que puedan ser objeto de engaño y quedando excluidas las ventas en pública subasta, cuando ya se sabía que la falta de

⁶⁴ Excluye los casos previstos en los números 1º y 2º del art. 1291 que establecen lo siguiente: “son rescindibles: 1º los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización judicial, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos” y “2º los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior”, pero esta regla no se refiere a la *laessio enormis* propiamente dicha. Además, el art. 1294 da a la acción de rescisión un carácter subsidiario, no pudiendo ejercitarse “sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio”.

⁶⁵ Los derroteros que siguió la figura en los diez proyectos anteriores al definitivo, prueban o bien la falta de criterio de sus autores o su desconocimiento del origen histórico de la rescisión por lesión. Aparece en unos, desaparece en otros y, finalmente, como si aflorase en la norma legislada el carácter catalán que les ha hecho objeto de tantas chanzas, protege de manera decidida sólo al vendedor, haciendo extensiva la rescisión a todos los contratos onerosos.

⁶⁶ Esta redacción, al restringir el derecho al enajenante, excluye la posibilidad de rescindir por lesión enorme los arrendamientos puesto que en dichos contratos no hay enajenación. Los contratos onerosos no mencionados expresamente, excluido el arrendamiento, a los que podría afectar el precepto, serían los de constitución de enfiteusis, dación en pago, opción de compra, promesa bilateral de compraventa y aportación social de inmuebles.

equivalencia económica de las prestaciones se puede dar también en ese tipo de ventas y, de hecho, es precisamente en ellas donde se produce de forma más llamativa, debido a las prácticas colusorias de las mafias de los llamados subasteros, que quebrantan los intereses de los propietarios cuyos bienes se rematan en los juzgados⁶⁷.

Sin embargo el panorama nacional no era todavía lo bastante confuso. Había de complicarse todavía un poco más con la promulgación del Fuero Nuevo de Navarra de 1973 que, en su ley 499, admite también la rescisión⁶⁸ en la línea de la evolución de nuestro derecho histórico. Pero introduce nuevos matices, al decir que: “quien haya sufrido lesión enorme, a causa de una apremiante necesidad o inexperiencia, podrá pedir la rescisión” y que “se entenderá por lesión enorme el perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación, estimada al tiempo del contrato”⁶⁹.

⁶⁷ A pesar de las cautelas que se adoptaban en la legislación hipotecaria y en la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881 entonces vigente que, entre otras cosas, en su art. 1499 establecía: “en los remates no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evalúo”.

⁶⁸ El precedente histórico inmediato se encuentra en la ley 118 del Fuero Recopilado que decía: “El precio de la compraventa ha de ser justo y tanto el vendedor como el comprador podrán pedir la rescisión por *laesio ultra dimidium*, o lesión en más de la mitad del justo precio que la cosa tuviere al tiempo de la venta, siempre que el otro contratante no se conforme con abonar la diferencia hasta el justo valor”. El supuesto de la falta de experiencia, aunque no tiene un precedente normativo explícito, se atisba también desde la legislación diocleciana. Se encuentra, además, en la Glosa y en la Partida V cuando se refieren a las ventas realizadas por los menores de catorce años.

⁶⁹ Esta regulación presenta los siguientes rasgos: la posibilidad de rescindir por lesión se establece en favor de todas las partes contratantes en los contratos onerosos,

Ha de observarse que, entre la compilación catalana y la de Navarra, existe una diferencia: mientras la primera dice que hay lugar a la rescisión cuando el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del precio justo, la navarra establece que se entenderá por lesión enorme el perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación⁷⁰.

En una palabra, ambas compilaciones, por fortuna, han vuelto a traer a primer plano el panorama existente

y no sólo del enajenante, de manera que la redacción no excluye los arrendamientos; se da para cualquier contrato oneroso, tenga por objeto bienes inmuebles o muebles, es decir, que reconoce la posibilidad de rescindir al enajenante o a quien cede el uso, si lo hace por menos de la mitad o de dos tercios (lesión enormísima) del valor de la prestación, y al adquirente o a quien recibe el uso de la cosa arrendada, si paga un precio o entrega un objeto de un valor superior al cincuenta por ciento o al setenta y cinco por ciento del valor de lo adquirido. Añade un requisito de carácter subjetivo para que prospere la acción: “que se hubiera aceptado el contrato por apremiante necesidad o inexperiencia”. Así pues, los requisitos que exige son: perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación y aceptación del contrato por apremiante necesidad o inexperiencia, requisito que desnaturaliza la rescisión por lesión al añadir al elemento objetivo (lesión en más de la mitad del valor de la prestación) otro de naturaleza subjetiva de difícil evaluación. La raíz de la norma diocleciana era la misma, pero no afloraba en la formulación normativa que sólo hacía referencia al hecho objetivo de la diferencia de valor de las prestaciones.

⁷⁰ Ya hemos visto que precio justo y valor de la prestación no son la misma cosa. Precio justo no es el ajustado a derecho, sino el que no rompe la regla de la equidad que debe presidir los contratos conmutativos, la cual se debe manifestar en la equivalencia de las prestaciones. Por eso, la propia compilación catalana establece en su art. 323 que “para apreciar la existencia de la lesión, se atenderá al precio justo, o sea, al valor en venta que las cosas tuvieran al tiempo de otorgarse el contrato, diferente en la legislación navarra y en la catalana, ya que valor de la prestación y valor en venta no son lo mismo. El valor de la prestación, justo o no, se puede establecer, por medio de peritos en relación a otras de igual o análogas circunstancias en la respectiva localidad...”, criterio jurídico en el que no se ponen en relación precio y valor intrínseco del objeto. El precepto equipara, por tanto, precio justo y valor en venta. Pero a pesar de la precisión introducida por el art. 323 de la compilación catalana, la regla para determinar si hay o no lesión enorme sigue siendo *per relationem*. Hace referencia al valor intrínseco del objeto, independientemente de cuál pueda ser su valor en venta. El valor en venta dependerá de las condiciones del mercado. El valor del objeto no resultará tan difícil de determinar como su “justicia”.

antes de la promulgación del vigente Código civil. Razón tenía Tomás de Mercado cuando decía que, buscar el precio justo, “es buscar al Anticristo, que aún no ha nacido, o la cuadratura del círculo, que jamás hasta hoy se ha hallado. Ni se pueden dar señales, ni señas para hallarle, ni le descubrirán, como dicen, cien hurones”.

En todo caso, cuando nos encontremos ante un supuesto en el que podamos pensar que concurren las condiciones para la rescisión, lo primero que tendremos que hacer no será, precisamente, acudir al Derecho, sino mirar nuestro Documento Nacional de Identidad, para saber qué solución de las previstas –por ahora– en el ordenamiento español nos es aplicable, con independencia de cuál de ellas pueda resultar más “justa”.

Se suelen leer en los tiempos que corren comentarios del siguiente tenor: “Es bien sabido, que en una economía de mercado, la determinación del precio o valor de cambio en los contratos onerosos depende de la libre voluntad de los contratantes. Desde un punto de vista jurídico es su voluntad soberana la que determina la cuantía del precio o la relación de valor de cambio entre las prestaciones recíprocas”. Se quiere de ese modo aislar “lo jurídico” del resto de la realidad.

Sin embargo, es preciso preguntarse, del mismo modo que lo hicieron nuestros humanistas, si hoy se dan las condiciones de mercado adecuadas para hablar de libertad e

igualdad en los contratos, y si los precios, por el hecho de ser fijados “voluntariamente” son “justos”, con lo cual la prohibición del art. 1293 del Código civil tendría sentido, o si, por el contrario, de acuerdo con lo que algunos economistas llaman “la falacia neoliberal”, los precios no siempre son fruto de la oferta y la demanda ejercidas en condiciones de igualdad, y menos en tiempos de “globalización”, lo que justificaría una modificación del Código civil, que habría de admitir la rescisión por lesión, como lo han hecho las Compilaciones catalana y navarra.

Pero esto añade una cuestión a lo ya tratado. ¿En qué medida una modificación de este tipo acabaría con la estabilidad de las transacciones, que es la esencia de los contratos de cambio, y con la economía de mercado? Probablemente en ninguna, como muestran la pujanza del mercado inmobiliario en Cataluña y del mercado en general en Navarra, contradiciendo los postulados del ultraliberalismo económico.

* * *

En los silencios de mi discurso, quedaron ocultas ideas que, tal vez, hubieran permitido comprender mejor la historia de la regla de la rescisión por la injusticia de los precios. La lógica aristotélica, por ejemplo, que sin darnos cuenta, como le ocurriera a monsieur Jourdain, que descubrió estupefacto que hablaba en prosa, preside nuestro pensamiento en contraposiciones como justo e injusto; o la

referencia necesaria a los tiempos en los que los dioses nos abandonaron y las togas cedieron su lugar a las espadas, durante los que el sentimiento de la justicia se ocultó detrás del instinto de vivir; o la sumisión con que hemos aceptado la pérdida de la libertad para decidir qué es lo que necesitamos, víctimas de un consumismo inducido por el propio sistema económico que es, al mismo tiempo, sostén de dicho sistema y elimina la voluntad,... y tantas otras.

No estoy seguro de haber sido capaz de mostraros la riqueza cromática de un precepto de insignificante apariencia, escondido en un renglón de nuestro Código civil: “ningún contrato se rescindirá por lesión”. Pero ya confesaba al comienzo que los colores de mi paleta son muy limitados y el gesto de mi mano, demasiado torpe, carece de la necesaria destreza para el trazo definidor. Personajes tan grandes y pensamientos que han guiado el devenir de los hombres, hubieran requerido la pincelada maestra capaz de producir el grito de color que revela toda la riqueza de matices de quienes construyeron los caminos de la Historia. Por ello, de nuevo, os ruego que miréis más a mi ánimo por haceros llegar el sonido de la voz de quienes crearon nuestra forma de ser y de pensar.

En todo caso, quede al menos que, sabedor de mis escasos talentos, he tratado de guiar mi cotidiana tarea, cuidando de no olvidar que es preciso “descubrir la ver-

dad y utilizarla como un arma”⁷¹, y que nuestro alimento principal son los libros. Quevedo dejó escrito esto último en un soneto con el que espero animar a los jóvenes a la lectura, pues serán ellos quienes construyan los nuevos caminos de la Historia.

Retirado en la paz de estos desiertos
con pocos, pero doctos libros juntos,
vivo en conversación con los difuntos,
y escucho con mis ojos a los muertos.

Si no siempre entendidos, siempre abiertos,
o enmiendan, o fecundan mis asuntos;
y en músicos callados contrapuntos
al sueño de la vida hablan despiertos.

Las grandes almas que la muerte ausenta,
de injurias de los años vengadora,
restituye Don Juan docta la imprenta.

En fuga irrevocable huye la hora;
pero aquella el mejor cálculo cuenta,
que en la lección y estudios nos mejora.

He dicho

⁷¹ Creo que la lección de Bertolt Brecht contenida en esta frase, aunque escrita en 1934, cuando sobre Alemania se cernían ya los nubarrones que presagiaban el infierno nazi, conserva hoy todo su valor.